



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 12/11/2020 y 12/11/2020

Fecha: 11/11/2020

33

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|---|-------------------------|---------------------------------------|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220130002500 | ACCION POPULAR | Sin Subclase de Proceso | JESUS MARIA SILVA CARDENAS | MUNICIPIO DE NEIVA | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:43:31. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220130006700 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | DELCY SALAS | E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:14:42. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220130061900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | REINALDO DIAZ HERRERA | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 07:40:26. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220170001800 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | PIEDAD CRISTINA PASTRANA RIOS Y OTROS | NACION INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:08:53. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220170017000 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | LUZ ADRIANA ROMERO LEMUS Y OTROS | NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:10:39. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220170029800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA | NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:12:27. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|---|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220180008200 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU | MUNICIPIO DE PALESTINA - HUILA | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:14:38. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220180015700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | AURA LUZ CHAUX MONTEALEGRE | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:37:18. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220180019200 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | JOSE MELITON LOPEZ CRUZ | ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:16:14. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220180024500 | ACCION POPULAR | Sin Subclase de Proceso | MARIO ANDRES RAMOS VERU | LAS CEIBAS - EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA -(EPN) | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:50:38. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220180030000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CRISTIAN REINALDO MORALES MANRIQUE | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL. | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:58:29. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220180036300 | NULIDAD | Sin Subclase de Proceso | JAN MARCO CORTES GUZMAN | CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 09:06:39. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220180039200 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | MAYRA ALEJANDRA GUARACA MENESES Y OTROS | PEDRO JOSE CARRASQUILLA SERRANO Y OTROS | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:05:47. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|---|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220190020400 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ALBENIS MANQUILLO AMORCHO, EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS Y | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL - SECTOR DEFENSA | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:23:04. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220190022100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MANUEL ANTONIO SALAMANCA MENDEZ | E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 07:55:34. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220190024400 | ACCION DE REPETICION | Sin Subclase de Proceso | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALTAMIRA - ESMERALTAMIRA S.A. ESP | ABSALON CALVO TORRES Y OTROS | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:18:30. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220190027000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARTHA CECILIA ZUTA ORTIZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:21:06. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220190032100 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | ALIANZA FIDUCIARIA S.A. | POLICIA NACIONAL | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:24:58. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220190033700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | BERTHA DALY GONZALEZ CALDERON | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:27:55. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220190039400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | EDWIN FABIAN RODRIGUEZ CHAUX | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:28:33. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220190040900 | ACCION POPULAR | Sin Subclase de Proceso | EDGAR ARAMBULO ROJAS | MUNICIPIO DE VILLAVIEJA | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:20:08. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|---|-------------------------|------------------------------|---|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220190043700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | REINALDO LOPEZ ORTIZ | NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 07:32:12. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220200001800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | GLORIA PATRICIA GOMEZ CRUZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:23:08. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220200002000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUZ MERY TRUJILLO ARIAS | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:25:41. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220200002300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARISOL GUTIERREZ RODRIGUEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:26:33. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220200002400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ELSA VICTORIA DIAZ CHARRY | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:28:12. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220200002600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ERIKSON JULIAN CASTRO SIERRA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:28:54. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220200020100 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | AMIN CASTAÑEDA RAMIREZ | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:33:01. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220200020200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LIGIA ORTIZ CRUZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:34:27. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220200020300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUZ ELEN REYES DE MANCHOLA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:36:13. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|---|----------------------------|---------------------------------|--|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220200020500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | EDWIN SALAZAR GUARNIZO | NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:37:59. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220200020600 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | SAMUEL LÓPEZ | FONDO NACIONAL DEL AHORRO | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:39:13. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |
| 41001333300220200020700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LADY PATRICIA TOVAR TRUJILLO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 11/11/2020 a las 08:40:57. | 11/11/2020 | 12/11/2020 | 12/11/2020 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00025 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Jesús María Silva Cárdenas
Demandado: Municipio de Neiva – Empresas Públicas de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 15 Expediente Digital) el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** el oficio del 6 de octubre de la presente anualidad suscrito por el **Dr. JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANÍA**, mediante el cual allega respuesta al requerimiento efectuado por este despacho el 30 de septiembre de 2020 (No. 14 ib.); de igual forma, el oficio 0994 del 8 de octubre de 2020, suscrito por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Neiva (No. 16 ib.).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jennyfer del Pilar González Salas y Otros
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina
Radicación: 41001-33-33-002-2013-00067-00

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 004. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (No. 003 Expediente Digital) contra la Sentencia de Primera instancia del dieciséis (16) de septiembre de 2020 (No. 001 Expediente Digital), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00619 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Reinaldo Díaz Herrera
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00018-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Piedad Cristina Pastrana Ríos y Otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS –y Otros

SEÑÁLESE el día cinco (5) de febrero de 2021, a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **032** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00170 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luz Adriana Romero y otros
Demandando: Emgesa S.A.

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por **Luz Adriana Romero Lemus, Adriana Galindo Cruz, Orlando Trujillo Betancourt, Nelson Enrique Plazas Rojas, Guillermo Ardila Flórez, Abelardo Moreno Canacué, Albeiro Gutiérrez Calderón, Edgar Mauricio Brand Artunduaga, Duvier Hernández Lasso, Luis Augusto Olaya Díaz, Javier Alberto Artunduaga, Diomedes Rodríguez Adames, Eduardo Losada Cortés y Alfonso Manrique Manrique**, a través de apoderado judicial, contra la **Emgesa S.A.**, fue subsanada en debida forma y, por lo tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria

de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor **Jorge Enrique Rubiano Llorente** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **032** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Ortiz Buitrago'.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00298-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gerson Augusto Carrillo Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-

Mediante sentencia del veintiuno (21) de enero de 2020 (fl. 333 a 347 C.2.), el Despacho negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción denominada “Acto Ajustado a la Constitución y la Ley”, contra dicha providencia, el apoderado actor solicitó aclaración, la cual fue negada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020; durante el término de ejecutoria de dicha providencia, solicitó adición del auto que negó la aclaración, petición que también fue negada mediante auto del 29 de julio de 2020. Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, el apoderado actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 21 de enero de 2020.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 302 del C.G.P., el cual establece que cuando se pide aclaración o complementación de una providencia, esta solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. el despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **032** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00082 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Apex Llc Architectural Projects y Engineering
EU

Demandado: Municipio de Palestina

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 20 de agosto de 2020, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la decisión recurrida de fecha 18 de junio de 2019, que negó el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Palestina en contra de FONADE.

Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 032 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00157 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aura Luz Chaux Montealegre contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

CHAUX C.C. No. 1.003.800.930; en caso de que así sea, allegarse la respectiva copia de la sentencia o en su defecto, certifique el estado actual del proceso.”

Y sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00192-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Oscar Iván López Ramírez y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo
de Neiva y otros

SEÑÁLESE el día veinticinco de febrero (25) de 2021, a las nueve de la mañana y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se recepcionarán los testimonios de las señoras **LAURA LORENA CUENTA CASTRILLON** y **NATALY SOLANO HERNANDEZ**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **12 DE NOVIEMBRE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **032** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00245 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Mario Andrés Ramos Verú
Demandado: Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva,
Ciudad Limpia S.A. E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Doctor **SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO**, dispone estarse a lo resuelto en el proveído del 29 de julio de 2020 (No. 001 Expediente Digital).

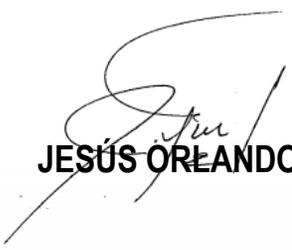
Ahora, en lo que corresponde a la solicitud de aclaración y/o adición del dictamen, presentada por el apoderado de Ciudad Limpia de Neiva S.A. E.S.P., el despacho no lo tendrá en cuenta por **EXTEMPORÁNEA**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00300 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristian Reinaldo Morales Manrique
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 11 Expediente Digital), y como quiera que el despacho considera innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, negará la solicitud de la apoderada de la parte demandante (No. 12 ib.) y en su lugar, de conformidad al artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A., da por agotada la etapa probatoria y **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, si a bien lo consideran.

Y Sobre que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00392 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Carlos Guaraca Gómez y otros.
Demandado: Consorcio Estadio 14 y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 001 Expediente Digital), **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del dieciséis (16) de julio de 2020 (fl. 4 a 7 C. Apelación Auto), por medio del cual se resolvió:

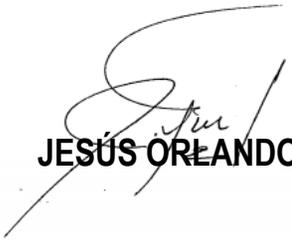
“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva. (...)”

Ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00204 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Leonardo Viscue Nieto y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 010. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (No. 009 Expediente Digital) contra la Sentencia de Primera instancia del nueve (09) de septiembre de 2020 (No. 007 Expediente Digital), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00221 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Antonio Salamanca Méndez
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 001 Expediente Digital), **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de 2020 (fl. 5 a 11 C. Apelación), por medio del cual se resolvió:

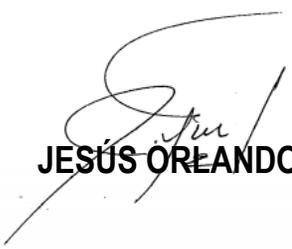
“**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el 4 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva. En consecuencia, debe proveer sobre la admisión de la demanda. (...)”

Descendiendo de lo anterior, el despacho dispone que previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, se **ORDENA** a la parte demandante dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia del mismo, atendiendo la situación actual por ocasión al Coronavirus – COVID 19, es necesario dar aplicación a dicha normatividad para continuar con el trámite del proceso. Realizado lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto referenciado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00244 00

Clase de Proceso: Acción de Repetición

Demandante: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de
Altamira S.A. ESP. – EMSERALTAMIRA S.A.
E.S.P.

Demandado: Absalón Calvo Torres y otros

Conforme lo establece el artículo 291 numeral 4° del Código General del Proceso, el apoderado de la entidad demandante **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira S.A. ESP. – EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.**, mediante escrito visto a folio 009 del cuaderno virtual, solicitó el emplazamiento del demandado **Rodrigo Antonio Polo Trujillo**, como quiera que no tiene conocimiento de la ubicación ni el correo electrónico del demandado.

Así las cosas, en atención a que no se logró hacer la notificación personal al demandado en mención, y que la parte demandante solicitó su emplazamiento, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, así:

ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **Rodrigo Antonio Polo Trujillo** de conformidad con lo dispuesto en artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia, ordénese la publicación del listado en un diario de amplia circulación nacional, que podrá ser el Diario El Tiempo, La República o La Nación en un día domingo. Por secretaría elabórese el respectivo listado.

El apoderado de la entidad demandante **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira S.A. ESP. – EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.**, deberá efectuar la respectiva publicación y allegar a este Despacho constancia de la divulgación que se realizará un día domingo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 180 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 032 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00270-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Zuta Ortiz
Demandado: Nación, Ministerio de Educación– FOMAG

SEÑÁLESE el día cinco (5) de febrero de 2021, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **032** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00321 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional-

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se propuso excepciones de mérito, sino una de ineptitud de la demanda, se procede a resolver, en los términos que consagran los artículos 330 y 440 del C.G.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES :

Alianza Fiduciaria S.A., por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva contra la **Nación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional-**, por la cantidad de \$176.363.767,00 y los intereses de mora, teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva de fecha 30 de octubre de 2009 y del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila de fecha 17 de marzo de 2014, en el proceso de Reparación Directa de Wilmar Espinosa y otros en contra de la Nación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional-, radicada bajo el No. 41001233100020040086400, donde se accedió a las pretensiones de la parte actora y el contrato de cesión de fecha 30 de marzo de 2016, suscrito entre los beneficiarios de la sentencia judicial y la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. (fl. 52, 63 c. ejecutivo), cesión que fue aceptada por el Ministerio de Defensa -Policía Nacional- mediante oficio 113196 del 25 de abril de 2016 (fl. 61 c. ejecutivo), documentos que prestaron mérito ejecutivo, y en providencia del 27 de agosto de 2019 (fl. 114 c. ejecutivo) se libró de pago a favor del ejecutante y en contra de la **Nación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional-**, por la cantidad de \$176.363.767,00, más los intereses legales causados respecto a la anterior suma de dinero hasta que se efectúe el pago de la obligación, ordenándose notificar a la parte ejecutada, quien dentro del término interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue negado mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2020 (fl. 06 c. virtual), quedando debidamente ejecutoriada.

Igualmente, de manera oportuna la entidad ejecutada contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, no obstante, como argumentos de defensa invocó *“inepta demanda”* y la *“inexigibilidad del título valor”*, fundamentando la primera en que en el escrito petitorio de la demanda, el apoderado no desarrolló los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo que a su juicio impide que el juez realice una adecuada valoración de las circunstancias fácticas, las pretensiones y los fundamentos de derecho.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿La ineptitud de la demanda por falta de presupuestos de la demanda, en un proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo tiene como causa una condena impuesta en un proceso ordinario?**

Para resolverlo tenemos, que en la demanda se desprende con suma facilidad, en que consisten los hechos de la demanda y se ratifica en las pretensiones de la misma, que vuelve y se repite se refiere a una acción ejecutiva que **Alianza Fiduciaria S.A.**, por intermedio de apoderado, promovió contra la **Nación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional-**, por la cantidad de \$176.363.767,00 y los intereses de mora, teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva de fecha 30 de octubre de 2009 y del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila de fecha 17 de marzo de 2014, en el proceso de Reparación Directa de Wilmar Espinosa y otros en contra de la Nación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional-, radicada bajo el No. 41001233100020040086400, donde se accedió a las pretensiones de la parte actora y el contrato de cesión de fecha 30 de marzo de 2016, suscrito entre los beneficiarios de la sentencia judicial y la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. (fl. 52, 63 c. ejecutivo), cesión que fue aceptada por el Ministerio de Defensa -Policía Nacional- mediante oficio 113196 del 25 de abril de 2016 (fl. 61 c. ejecutivo), de donde no necesitaba demás exposiciones fácticas, porque el resto está en los documentos que sirven de título ejecutivo, por tanto dichos argumentos, no son de recibo, y en tratándose de acciones ejecutivas, esta clase de argumentos debe proponerse como excepciones de mérito, si tiene tal identidad, pero la que propone solo se encasilla en una excepción previa que debió plantearse dentro del recurso de reposición, tal como lo indican los artículos 430 y 442 del C.G.P., que establecen:

“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

y el artículo 442:

“Artículo 442 La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en

que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Las citadas normas, determinan con expresa claridad, que toda inconformidad que constituya excepción previa, como lo es la ineptitud de la demanda debe proponerse mediante reposición, el cual fue interpuesto por la ejecutada, y decidió desfavorablemente, que prácticamente son los mismos, por lo que el despacho no hará un nuevo estudio.

Descendiendo de lo anterior, y en virtud de no haberse propuesto excepciones de mérito, y de acuerdos con el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si no se proponen excepciones se dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago, lo cual se hará en los mismos términos, y se condenará en costas y agencias en derecho, estas se tasarán en un 3% del capital ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LLEVAR adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se ordenó en el numeral primero de esta parte resolutive.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada en valor equivalente al 3% del capital ordenado en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **032** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00337 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Bertha Daly González Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 009. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (No. 008 Expediente Digital) contra la Sentencia de Primera instancia del dieciséis (16) de septiembre de 2020 (No. 006 Expediente Digital), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00394-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwin Fabián Rodríguez Chaux
Demandado: Ministerio De Educación Nacional -FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 09 c. virtual) el despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 032 de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. A. Ortiz Buitrago".

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00409 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Edgar Arambulo
Demandado: Municipio de Villavieja

Habiéndose declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el pasado 08 de octubre de 2020, (Ver expediente digital, archivo 021, página 1), el Despacho de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, dará apertura al período probatorio, así:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE.

1.1. DOCUMENTALES (fl. 5)

TÉNGASE como pruebas, en lo que fuere legal, los documentos acompañados con la demanda. **(Ver expediente digital, archivo 001 Cuaderno Principal, páginas 9-16).**

De igual forma, se tiene que no solicitó pruebas, (Ver expediente digital, archivo 001 Cuaderno Principal, página 8).

**2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA –
MUNICIPIO DE VILLAVIEJA**

2.1. DOCUMENTALES (fls.35-36)

TÉNGASE como pruebas, en lo que fuere legal, los documentos acompañados con la contestación de la demanda. **(Ver expediente digital, archivo 001 Cuaderno Principal, páginas 45-119)**, así como el CD que aportó con la contestación de la demanda, el cual contiene el proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2019, **(Ver expediente digital, Carpeta 2019-00409 CDS CUADERNO PPAL, Carpeta IP 003 de 2019).**

De igual forma, téngase como prueba la carpeta o documentos contentivos en el proceso de selección abreviada de menor cuantía No.003 de 2019, que fueron aportadas por el Municipio de Villavieja, por requerimiento realizado por el Despacho mediante Oficio 3424 del 25 de noviembre de 2019, **(Ver expediente digital, Carpeta Respuesta Oficio 3424, archivos 001, 002 y 003, páginas 1-225, 1-219 y 1-304).**

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00409 00

Clase de Proceso: Acción Popular

Edgar Arambulo Vs Municipio de Villavieja

2.1 DOCUMENTALES SOLICITADAS (Ver expediente digital, archivo 001 Cuaderno principal, fl.36, página 44).

SE DECRETA la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda, por lo tanto se ordena Oficiar al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que remita copia de manera electrónica, de la Acción de Tutela, con Radicado No.41001233100020050072200, interpuesta por el señor JORGE ALEXANDER BOHÓRQUEZ LOZANO en contra del Municipio de Villavieja y Otros, junto con el incidente de desacato impetrado por el accionante ante el no incumplimiento del pacto de cumplimiento suscrito por las partes intervinientes de la acción, adiado el 31 de agosto de 2005.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA VINCULADA-UNIÓN TEMPORAL VILLAVIEJA.

3.1 DOCUMENTALES (fl. 125)

TÉNGASE como pruebas, en lo que fuere legal, los documentos acompañados con la contestación de la demanda. **(Ver expediente digital, archivo 001 Cuaderno Principal, páginas 144-221),**

De igual forma, se tiene que no solicitó pruebas, (Ver expediente digital, archivo 001 Cuaderno Principal, fl.125, página 140).

4. PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO PREVIO A RESOLVER MEDIDA CAUTELAR.

4.1 DOCUMENTALES (fis. 110-112).

TÉNGASE como pruebas, en lo que fuere legal, las respuestas y documentos aportados por el Concejo de Villavieja, Municipio de Villavieja y Personería Municipal, aportadas previamente a resolver medida cautelar, **(Ver expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 001 Cuaderno Medida Cautelar, páginas 120-131 y 134-150),**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00437 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Reinaldo López Ortiz

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –
CREMIL

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 007 Expediente Digital), se procedió a estudiar la demanda y el expediente en su integridad, especialmente el acto administrativo demandado oficio No. 690, consecutivo 2018-116750 del 11 de diciembre de 2018 (fl. 17 C.1.), y las providencias del 6 de diciembre de 2019 (fl.26 ib.) y el 5 de agosto de 2020 (No. 01 Expediente Digital), mediante el cual, está judicatura solicitó los documentos que refería el acto administrativo, es decir, la Directiva No. 012 de fecha 17 de abril de 2012 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, la Resolución No. 1348 del 18 de enero de 2018 y el desprendible de pago de la asignación de retiro del mes de noviembre de 2018 del señor **LÓPEZ ORTÍZ**.

De lo anterior, observa el despacho que, conforme al acto administrativo demandado que señaló “(...) una vez radicada en esta Entidad por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional el complemento de la hoja de servicios de su representado, está Caja de Retiro conforme lo señalado en la Directiva No. 012 de fecha 17 de abril de 2012, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, procedió a expedir la Resolución No. 1348 del 18 de enero de 2018. Cabe precisar que el pago del incremento de la partida del sueldo básico en un 20% dentro de la asignación de retiro se efectuará por el rubro denominado “asignaciones de retiro” ya se encuentra en su desprendible de pago (Se anexa desprendible del mes de noviembre de 2018)”; y el cuaderno del reajuste del 20% del señor **REINALDO LÓPEZ ORTIZ**, que se allegó con ocasión a los requerimientos del despacho (No. 01 y 02 Cuaderno Pruebas. Expediente Digital); no es cierta la manifestación hecha por la parte demandante referente a que la entidad le haya negado al señor **LÓPEZ ORTÍZ** el derecho consistente al reajuste del 20%, porque de los mismos, se avizora el número de la Resolución mediante la cual se hizo el reconocimiento, y la fecha a partir del cual se dispuso el pago de dichas acreencias.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Debe rechazarse la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial?**

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00437 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Reinaldo López Ortiz contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Rechazo demanda

Para resolverlo tenemos que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

Descendiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto que se demanda es meramente informativo, y no es un acto administrativo que este negando el derecho del reajuste del 20%, considera el despacho que el asunto no es susceptible de control judicial, salvo que existan argumentos diferentes que controviertan el contenido del acto administrativo demandado; por lo que conforme a la norma citada precedentemente, la demanda presentada por el señor **REINALDO LÓPEZ ORTIZ** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **REINALDO LÓPEZ ORTIZ** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00018 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Patricia Gómez Cruz
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación
 Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
 Sociales del Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 004. Expediente Digital) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por la señora **GLORIA PATRICIA GÓMEZ CRUZ**, mediante apoderada judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00020 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Mery Trujillo Arias
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 004. Expediente Digital) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por la señora **LUZ MERY TRUJILLO ARIAS**, mediante apoderada judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00023 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marisol Gutiérrez Rodríguez
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 004. Expediente Digital) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por la señora **MARISOL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** mediante apoderada judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00024 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elsa Victoria Díaz Charry
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación
 Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
 Sociales del Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 004. Expediente Digital) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por la señora **ELSA VICTORIA DÍAZ CHARRY** mediante apoderada judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00026 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Erikson Julián Castro Sierra
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación
 Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
 Sociales del Magisterio.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 004. Expediente Digital) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda promovida por el señor **ERIKSON JULIÁN CASTRO SIERRA** mediante apoderada judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00201 00

Medio de Control: Reparación Directa

Diego Andrés Castañeda Gómez y Otros Vs Nación-Rama Judicial-DEAJ y Otra

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00202-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ligia Ortiz Cruz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Ligia Ortiz Cruz**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00202-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ligia Ortiz Cruz contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00203 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Elen Reyes de Manchola
**Accionado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio**

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que no cumple con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, porque no indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante; al igual porque a pesar de que si indicó el canal digital de las entidades demandadas, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

Ahora bien, no se agotó la conciliación extrajudicial, siendo esta un requisito de procedibilidad necesario, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; máxime que el párrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, contempló los asuntos no susceptibles de conciliación extrajudicial en esta jurisdicción, así:

“...No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.**
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”**

En consecuencia, el asunto pretendido en la demanda (cese del descuento del 12% por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre), no se encuentra consagrado en el párrafo en mención; por ende dando así cabal cumplimiento a la normatividad en comento y a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, la conciliación extrajudicial si procede frente al presente caso, pues lo pretendido en el proceso no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, toda vez, que no se está debatiendo el reconocimiento o reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, por el contrario lo que se está discutiendo son los descuentos efectuados por concepto de salud.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00203-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Elen Reyes de Manchola Vs Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00205-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwin Salazar Guarnizo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Edwin Salazar Guarnizo**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Gina Lorena Florez Silva** como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00205-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Edwin Salazar Guarnizo Vs Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00206 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Samuel López
Demandado: Nación-Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio
Fondo Nacional del Ahorro

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que no cumple con lo establecido en el artículo 162 C.P.A.C.A, toda vez, que al designar las partes, estableció:

“...B.-Entidad demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DEL AHORRO”.

Posteriormente en el acápite de notificaciones, indicó como entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, encontrándose así una inconsistencia en la forma como se designó la parte demandada en el proceso; por lo que el Despacho le solicita al apoderado del demandante, se sirva aclarar cuál o cuáles son las entidades demandadas en el proceso de la referencia.

De igual forma, se observa que en el escrito de demanda no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende con la demanda; pue si bien, se reclaman unos perjuicios materiales y morales a favor del demandante, en el acápite de declaraciones y condenas, no se estableció el motivo o la razón por la cual la entidad demandada originó o causo los perjuicios reclamados.

Ahora bien, en el acápite de pruebas de la demanda se indicó que se aportó:

“...Constancia expedida el 04-DIC-2019, por \$14.541.804,69...”.

Al respecto, observa el despacho que dicha constancia no se allegó; y por otra parte, a pesar de no haberse indicado en este acápite, con el proceso se aportó certificación expedida por el Fondo Nacional del Ahorro el día 26 de febrero de 2020, en la que se estableció que el señor SAMUEL LÓPEZ fue beneficiario del crédito hipotecario No.1343787501 y a dicha fecha se encuentra a Paz y Salvo, (Ver expediente digital, archivo 002 Demanda, página 46). En consecuencia, se le solicita al apoderado del demandante aclare si cuenta con la certificación de fecha 04 de diciembre de 2019, en caso afirmativo aporte la misma al proceso; así mismo, se sirva señalar en el acápite de pruebas que aportó la certificación de fecha 26 de febrero de 2020, expedida por el Fondo Nacional del Ahorro.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00206 00

Medio de Control: Reparación Directa

Samuel López Vs Nación-Ministerio Vivienda Ciudad y Territorio Fondo Nacional del Ahorro

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00207 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lady Patricia Tovar Trujillo
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Departamento del Huila-Secretaria
de Educación Departamental.**

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, porque a pesar de que sí se indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante y las entidades demandadas, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

Ahora bien, el despacho advierte que tampoco se cumple con lo presupuestado en el artículo 162 C.P.A.C.A, toda vez, que al designar las partes, estableció:

“...instaurar el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL...”.

Posteriormente en el acápite de notificaciones, indicó como entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; y en el poder estableció como demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encontrándose así una inconsistencia en la forma como se designó la parte demandada, por lo que el Despacho le solicita al apoderado de la demandante, se sirva aclarar cuál o cuáles

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00207-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lady Patricia Tovar Trujillo contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y Otro

son las entidades demandadas, las cuales deben ser las mismas que se señalen en el poder.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA